

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

TOMAS MERCADO

Recurrido

V.

TO-RICOS, INC. Y/O TO-  
RICOS LTD. H/N/C E LA  
GUARDIA NACIONAL DE  
POLLOS TO-RICOS

Peticionarios

KLCE202201294

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2019CV03242

Sobre:  
Despido  
Injustificado (Ley  
80) y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Este recurso de *Certiorari* se presentó junto con *Moción en Auxilio de la Jurisdicción* por TO-RICOS, Inc. (en adelante peticionarios o recurrentes), contra Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI.

El recurso de *Certiorari* y la *Moción en Auxilio de la Jurisdicción* se presentaron el 28 de noviembre de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos el recurso de *certiorari*, así como la solicitud de auxilio de jurisdicción.

### I.

Aquí se presentó una querella reclamando despido discriminatorio o injustificado, el 17 de septiembre de 2019. La querella, se presenta reclamando se tramite al amparo de la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Desde entonces se ha estado tramitando el caso, con

el transcurrir conocido por la pandemia. En este caso, bajo el número KLCE202000316, otro panel hermano de este Tribunal ordenó la anotación de rebeldía de la parte querellada ante el TPI. Desde entonces se trata de un trámite con la querellada en Rebeldía. Luego de múltiples trámites procesales, que incluyeron solicitudes de descubrimiento de prueba de la parte querellada en Rebeldía, la que fue denegada e inicialmente se señala juicio en rebeldía para el pasado 19 de agosto de 2022, de forma presencial.

La parte querellada recurrió nuevamente a este foro en el caso KLAN202200705, el cual se atendió como Certiorari y se desestimó mediante Resolución del 9 de septiembre de 2022.

Comenzado el juicio del caso, se atienden planteamientos sobre cuales alegaciones, al estar en rebeldía la parte querellada, debían considerarse admitidas y ciertas estipulaciones y se sentó el primer testigo de la parte aquí recurrida.

Sin que aún se hubiese dictado sentencia, pues faltan vistas del juicio en su fondo, se presentó una moción por la parte querellada en el TPI, para que se ordenara un descubrimiento de prueba sobre salarios que haya devengado el aquí recurrido.

En este Recurso y en el Auxilio de la Jurisdicción se reclama que el TPI, a pesar de que el juicio no ha terminado y dicho Tribunal no ha dictado Sentencia en el caso, les debía ordenar al actual patrono del querellante y al Negociado de Seguridad de Empleo, cualquier pago que este haya recibido de salarios y/o compensación de desempleo. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud.

Contra esas Resoluciones es que se presenta este recurso de Certiorari y la Moción en Auxilio de la Jurisdicción el 28 de

noviembre de 2022. En el recurso se reclama el siguiente señalamiento de error:

- A. ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS SOLICITUDES DE ORDEN PRESENTADAS POR LA PARTE QUERELLADA; TRAMITE QUE PERMITIRIA QUE EL TRIBUNAL PUEDA ADVENIR EN CONOCIMIENTO DE INFORMACIÓN ESENCIAL PARA COMPUTAR, CONFORME A DERECHO, LAS CUANTIAS CORRESPONDIENTES A REMEDIO DE SALARIOS DEJADOS DE DEVENGAR QUE EN SU DIA PUEDA SER CONCEDIDO A FAVOR DEL QUERELLANTE Y SALVAGUARDA EL DERECHO DE TO-RICOS A IMPUGNAR LA CUANTIA RECLAMADA Y CONTRAINTERROGAR AL QUERELLANTE.

Veamos el análisis del derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

#### **B.**

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, *supra*, mantuvo en nuestro Sistema de Derecho el trámite especial para atender las querellas presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos relacionadas con disputas laborales. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018). Véase, además, 32 LPRA sec. 3118 (2017). Este mecanismo se distingue por la celeridad con la cual deben encausarse estos procesos judiciales.

Con ese propósito, en dicha Ley 2 se alteraron ciertos términos y condiciones provistas en nuestro ordenamiento procesal, las cuales rigen de ordinario la litigación civil.<sup>1</sup> Así, por ejemplo, bajo esta ley especial la demanda se denomina “querella en la cual se expresarán por el [...] empleado los hechos en que se funda la reclamación”. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118 (2017). El demandado, o querellado, cuenta escasamente con diez (10) días para responder a la querella. Esto ocurre si la notificación se efectuó en el distrito judicial en el cual se inició la acción. De igual forma, únicamente se considerarán solicitudes del querellado para extender el término para contestar la querella si se consigna bajo juramento causa justificada para ello. “En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120 (2017). En esa misma línea, se limita al querellado a “una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”. Íd.

Con el fin de asegurar el trámite expedito de las reclamaciones laborales se incorporaron al estatuto, además, limitaciones a los mecanismos de descubrimiento de prueba que normalmente están disponibles en el curso de una litigación civil. Así pues, conforme a la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120 (2017), le está prohibido a las partes en el proceso

---

<sup>1</sup> No obstante, cabe señalar que las Reglas de Procedimiento Civil son aplicables de manera supletoria al trámite de asuntos iniciados bajo la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.* (2017) (Ley Núm. 2), siempre y cuando no resulten incompatibles con lo allí provisto. Así pues, la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 dictamina que, en estos casos, “se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido [en dicho estatuto]”. 32 LPRA sec. 3120 (2017). Ver esta afirmación en la Nota al Calce número 2 en el caso León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*.

someterle a su oponente más de un pliego de interrogatorios o tomar más de una deposición. Tampoco se podrá tomar la deposición a una parte a quien previamente se le haya cursado un interrogatorio ni someterle un interrogatorio luego de haberse tomado la deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales y el tribunal, dentro de su discreción, lo avale. Por último, no están permitidas las deposiciones de los testigos salvo que el tribunal dé su consentimiento, siempre y cuando se haya justificado la necesidad para ello.

Las apelaciones en este tipo de litigio deben presentarse ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia recurrida y las peticiones de *certiorari* al Tribunal Supremo no más tarde de veinte (20) días de notificada la determinación del foro apelativo intermedio.

Además, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en un procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439 (2016); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016). A esos efectos señalamos que, “en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, [...] la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2”. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, *supra*, pág. 450.

La premura que sirve de hilo conductor al estatuto responde al interés social vinculado a las reclamaciones laborales. Por este medio se promueve la protección de los derechos del empleado quien ha perdido su fuente de ingresos o ha sido privado de sus derechos. A la vez, opera como disuasivo frente a despidos

injustificados y otras prácticas arbitrarias dirigidas en contra de los obreros en su ambiente de trabajo. Cabe notar que, como regla general, el patrono cuenta con mayores recursos para afrontar un litigio y, a diferencia del empleado, comúnmente no tiene urgencia en la resolución de la disputa.

### **III.**

La parte peticionaria reclama como único error del TPI, que se le debió permitir un descubrimiento de prueba a mitad de comenzado el juicio, sobre los salarios y/o beneficios, si alguno, devengados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por el aquí recurrido. Esa información solo serviría si el TPI le concede al recurrido salarios dejados de devengar, como parte de una sentencia que aún no ha dictado dicho Tribunal, pues el juicio no ha concluido.

Se trata, como antes explicamos, de un caso que reclama a la parte peticionaria, contra el despido del recurrido y se acoge para el trámite del caso a la Ley 2, supra. Ese trámite, como antes explicamos, es un intento del legislador para acelerar el tipo de reclamación laboral que realizan los empleados contra sus patronos y en este caso en particular, la parte querellada está en rebeldía, situación que le limita aún mas su forma de exponer lo que entienda el patrono causó el despido. Por ello, tal vez, el patrono hace el reclamo que aquí atendemos de adelantarse a una sentencia que aún no se ha dictado, pues ni el juicio se ha terminado y solicitar un descubrimiento que solo podrá usar contra una sentencia adversa que conceda partidas que incluyan lo que el patrono reclama tener derecho ya. No tiene derecho el patrono a lo reclamado. Tampoco lo tendría si no estuviera en rebeldía.



En estos casos, bajo Ley 2, *supra*, y en cualquier otro caso que el querellado este en rebeldía, podrá durante el juicio concontrinterrogar los testigos, como le ha permitido el TPI desde que comenzó el juicio en este caso. Muy distinto es, pretender un derecho a descubrir prueba después de comenzado el juicio.

Las Resoluciones que revisamos fueron adjudicadas por el foro de instancia, dentro de su sana discreción, la cual merece nuestra deferencia, por no estar presentes ninguno de los criterios que identifica la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

La parte peticionaria, por su parte, no ha demostrado que el juez de instancia, al denegar su solicitud, incurriera en arbitrariedad, abuso de discreción, prejuicio o parcialidad. Tampoco han identificado que el foro primario actuara de forma errada, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procesos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados denegamos la expedición del Auto de Certiorari, así como también la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

#### **Notifíquese Inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones